

LA PROPIEDAD EN LOS NEOLIBERALES: EL EJEMPLO DE NOZICK

María José GONZÁLEZ ORDOVÁS*

Pocos teóricos y estudiosos del Estado pueden hoy permitirse el lujo de no reflexionar, cuando menos, sobre el presente y el futuro del Estado de Bienestar. Decir que la fórmula propuesta por dicho Estado ha hecho crisis es ya un tópico. Escudriñar entre las causas y los tipos de crisis, aunque pertenece a un discurso menos unísono, ha alcanzado a estas alturas un importante “consenso intelectual”, incluyendo autores de las más diversas convicciones y propuestas. Desde Rosanvallon a Claus Offe, se habla en plural de la crisis en el Estado del Bienestar. Rosanvallon distingue tres tipos confluyentes de crisis: financiera, de legitimidad y de eficacia.¹

La “crisis de legitimación” del “capitalismo tardío” es tratada en profundidad por Jürgen Habermas,² para quien los fundamentos teóricos y prácticos del liberalismo clásico han recibido un golpe mortal por la creciente intervención estatal y por la interdependencia entre técnica e investigación, tesis que, como posteriormente se verá, han sido ratificadas por los propios representantes de dicho ismo.

Otros autores, sin embargo, ponen el acento en la economía, como es el caso de Ramón García Cotarelo, para quien “la crisis del Estado del bienestar es una crisis económica en lo fundamental y, como tal, materia de la teoría económica, si bien, el envite de los economistas más conservadores, como Hayek o Friedman contra el Estado social se centra en la falta de libertad que esa forma de Estado implica”.³

* Universidad de Zaragoza.

1 Lepage, H., “Prólogo”, *Por qué la propiedad*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos, 1986, p. 17

2 Habermas, Jürgen, *Problemas de legitimación del capitalismo tardío*, Buenos Aires, Amorrortu (trad. J.L. Etcheverry).

3 García Cotarelo, Ramón, *Del estado del bienestar al estado del malestar*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, p. 218.

Sin embargo, para Offe, los reproches liberales esgrimidos en contra del Estado del bienestar se resumirían básicamente en: “su falta de garantía de la propiedad privada, relaciones contractuales de mercado y, por tanto, de una economía capitalista”, por lo que dicha forma de Estado se estaba convirtiendo “en una carga demasiado gravosa para la economía.”⁴

Argumentos que, hasta aquí, incluyen el ideario neoconservador clásico, por ello, según Offe, el único argumento nuevo aportado por la crítica desde la derecha al Estado del bienestar es el del “*daño moral*” causado por éste al orden liberal, achacando al bienestar estatalizado un “efecto desmoralizador y, por lo tanto, de naturaleza inmoralista”.⁵ En similar sentido han de interpretarse las palabras de Antonio Sáez de Miera cuando dice que la política redistributiva del Estado social ha producido “una crisis de la solidaridad individual.”⁶

¿Por qué se ha producido ese marasmo moral? Desde el punto de vista de liberales y conservadores, lo que en otros tiempos se consideraron atributos del hombre lógicos, necesarios y “naturales”, como *la propiedad y la libertad*, con el reconocimiento en el derecho positivo del Estado social han dejado de tener contenidos pacíficos y se han convertido en auténticos caballos de batalla, quedando, a su juicio, relegados a un segundo plano los valores humanos insertos en la sociedad civil, uno de cuyos ejemplos sería el de la solidaridad, vaciada de contenido actualmente al ser “confiada” y reducida con exclusividad a la función redistributiva del Estado, poniéndose fin de este modo a las relaciones humanas más directas; y es que “este Estado penetra en todas las esferas de la sociedad civil” convirtiendo esferas de la vida consideradas en otros tiempos “naturales” o “prepolíticas” en posible blanco de la “política estatal y el conflicto social.”⁷

En todo caso, el rescate de la sociedad civil, es como dice Nicolás López Calera⁸ “ambiguo”, pues si por su “recuperación” se entiende: la “desregulación” jurídica, la reprivatización y libertad económica y a la vez la seguridad política, dicha propuesta ha de ser atribuida, a “los sectores sociales conservadores”, entre cuyos representantes destaca Friedman o Nozick que no parecen conformarse con defender la simple utopía de un mercado plenamente emancipado, sino más bien mercados libres y Estados fuertes,⁹ sin descuidar el hecho de que Robert Nozick sea el padre del Estado mínimo.¹⁰

4 Offe, Claus, *Contradicciones del Estado de bienestar*, Madrid, Alianza Editorial, 1990, p. 171. (trad. A. Escotado).

5 Offe, *op. cit.*, p. 174.

6 Lepage, *op. cit.*, p. 21.

7 Introducción a: Offe, *op. cit.*, p. 15.

8 López Calera, Nicolás, *Yo, el Estado. Bases para una teoría sustancializadora (no sustancialista) del Estado*, Madrid, ed. Trotta, 1992, p. 16.

9 Offe, *op. cit.*, p. 292.

10 Sobre este aspecto, más adelante se analizará brevemente la propuesta de Nozick, así como dos interpretaciones de las mismas por la doctrina española

Tal recuperación no es, pues, neutral, bien al contrario, sus más enérgicos defensores manifiestan su solución a la crisis del Estado social —crisis, que, quizás como sus antecesoras, se acabe convirtiendo en estructural y cíclica— arremetiendo contra las limitaciones que dicha forma de Estado impuso a la libertad de mercado en cuanto que, las medidas adoptadas en ese sentido, han producido “una tendencia a la estatalización de la sociedad ... y una tendencia a la socialización del estado y, por tanto, a la difuminación de límites entre ambos términos.”¹¹

Al parecer, libertad y propiedad siguen siendo las piezas claves de este rompecabezas. Para calibrar su importancia, quizás nos sirva de explicación la dicotomía filosófica que según Henri Lepage se da en el tema de la libertad: “existen dos grandes filosofías políticas de la libertad: la liberal (la del liberalismo clásico), la no liberal (de la que el socialismo, la socialdemocracia, y también la mayor parte de las reformas contemporáneas del liberalismo, no son más que variantes más o menos pronunciadas)”.¹²

¿Qué es la libertad para un reconocido liberal como Lepage?¹³ En primer lugar es un concepto individual cuyo sentido se manifiesta en la acción, es decir, “ser libre”, dicha acción requiere el reconocimiento “de ser plenamente dueño (o propietario) de uno mismo, dueño de su vida, de su cuerpo, de su espíritu, de sus movimientos, de sus actos y de sus decisiones”, esta atribución, la existencia misma de este derecho, no depende en su opinión de ningún tipo de “intervención legislativa o jurídica”, rechazando así la posible aportación en este sentido del positivismo.

Algo hemos avanzado. En primer lugar, hemos conocido el deseo neoliberal de devolver su justo protagonismo a la sociedad civil, habida cuenta de los efectos desmoralizadores del actual Estado. Después se ha logrado concretar cómo el valor neurálgico de dicha sociedad civil se centra, para sus *rescatadores*, en la garantía de la libertad y la propiedad, pero es que además, en virtud del párrafo anterior, de cuña netamente liberal, la propiedad quedaría englobada en un concepto laxo, amplio de libertad, las dos “piedras de toque” han sido reducidas a una.

11 García Pelayo, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1985, p. 25.

12 Lepage, *op. cit.*, p. 321.

13 *Id.*, pp. 14 y 25 aunque en general dicha conclusión puede extraerse de todo el libro.

Pero dicho concepto de libertad, no lleva a H. Lepage a sustentar —pese a lo que podría esperarse— una argumentación contractualista de este derecho, según la cual, y habida cuenta de sus diversas plasmaciones, se justificarían no sólo éste sino también los demás, en un derecho natural preexistente al nacimiento del Estado el cual habría tenido lugar mediante un pacto social.

Como él mismo reconoce la virtud de su “demostración” consiste en que no es preciso “imaginar que haya existido un estado de naturaleza antes de que apareciese la sociedad”, sino que ésta, la libertad, y otros derechos naturales proceden directamente “de la moral universal que es inherente a los seres humanos, por el mero hecho de las características comunes de su naturaleza”.¹⁴

No es Lepage el único crítico actual del estado de naturaleza como punto de partida previo al contrato social del que arrancaría el Estado e incluso, para algunos, la sociedad. N. Bobbio, desde una postura y una propuesta bien distintas a las de aquél, califica al estado de naturaleza como “una mera ficción doctrinal que debía servir para justificar como derechos inherentes a la naturaleza misma del hombre, y como tales inviolables por parte de los detentadores del poder público, e inalienables por parte de los mismos titulares de estos derechos”.¹⁵

Pese a que el autor italiano rechaza “la hipótesis abstracta de un estado de naturaleza simple, primitivo” porque “no tendría nunca fuerza persuasiva alguna, y, por consiguiente, ninguna utilidad ni teórica ni práctica”. La prueba evidente de la pérdida de verosimilitud del estado de naturaleza como punto de partida hipotético, reside en el hecho del *continuo aumento* de la lista de derechos originariamente basada en dicha situación.¹⁶

La conclusión de Bobbio no obvia en ningún momento la importancia misma de las teorías contractualistas de los siglos XVII y XVIII a la hora del nacimiento de la concepción individualista de la sociedad y del Estado en la que se basa la democracia, en oposición a la concepción orgánica propia de las Edades Antigua y Media, sino que, bien al contrario, las considera como el primero de los “tres acontecimientos que caracterizan la filosofía social de la Edad Moderna”.¹⁷

Sea como fuere, parece que la interpretación del ya referido estado de naturaleza no es unívoca, pero, pese a que los dos autores mencionados con anterioridad han

¹⁴ *Id.*, p. 321.

¹⁵ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, ed. Sistema, 1991, p. 120, trad. R. de Asís Roig.

¹⁶ *Id.*, p. 120.

¹⁷ Bobbio, *El futuro de la democracia*, Barcelona, ed. Plaza y Janés, 1985, p. 26 (trad. J. Moreno).

rehusado basar sus argumentaciones teóricas en dicha “ficción” desde planteamientos bien diferentes, lo cierto es que podríamos considerar esa opción como minoritaria, ya que, de hecho, a lo que en verdad estamos asistiendo, es a una revitalización de la teoría del Contrato social, cuyo resultado no es otro que la proliferación de teorías modernas del contrato social o teorías neocontractualistas.¹⁸

Aunque, para autores como Gerald A. Cohen, la conexión conceptual no deja de ser una ilusión ideológica,¹⁹ conservadores y liberales neocontractualistas o no,²⁰ coinciden en la concepción global, conjunta e incluso genérica de propiedad y libertad, pero, mientras que en el ejemplo anteriormente citado de Lepage, se consideraba a la propiedad como parte integrante e indisoluble de la libertad.

Las nuevas teorías contractualistas, como pueda ser el caso de R. Nozick, comprenden la libertad como uno de los contenidos esenciales mínimos de la propiedad, aunque dicha asimilación se remonta a los siglos XV y XVI, y en particular a la obra Jean Gerson,²¹ el antecedente más elaborado de dicha noción de propiedad procede, sin duda, de las teorías contractualistas clásicas, en especial de la de Locke,²² a quien “se considera generalmente como el inventor de la filosofía liberal de la propiedad”,²³ dicha consideración general no impide, sin embargo, la existencia de fricciones entre algunos autores en cuanto a los límites y objetivos del análisis lockeano.

Muestra de esa variedad interpretativa son las diferentes reacciones que ha suscitado la *Teoría Política del Individualismo Posesivo* de Crawford B. Macpherson,²⁴ uno de cuyos principales méritos consiste en la vinculación y fundamentación filosófica de la democracia liberal, que impregnó todo el s. XVII, en el *Individualismo Posesivo* obra a la que, mientras Lepage achaca una lectura sesgada y estrecha de la propiedad lockeana determinada por la ideología “netamente marxista”²⁵ de su autor, Bhikhu Parekh,²⁶ por el contrario, concluye que en ella aparece un Macpherson “comprometido fundamentalmente en el

18 Vallespin Oña, Fernando, *Nuevas teorías del contrato social: J. Rawls, R. Nozick y J. Buchanan*, Madrid, Alianza Editorial, p. 189.

19 Cohen, Gerald A., “La apropiación en Nozick”, en *Zona Abierta*, núms. 51-52, abril-septiembre 1989, p.33.

20 Nos referimos de nuevo a Lepage.

21 Lepage, *op. cit.*, p. 77.

22 Su teoría de la propiedad se desarrolla en su obra *Segundo Tratado del Gobierno civil*. En este trabajo, se maneja la edición de Espasa Calpe, 1991, prologada por Joaquín Abellán.

23 Lepage, *op. cit.*, p. 76.

24 Macpherson Crawford, B., *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*, Barcelona, ed. Fontanella, 1970, trad. J.R. Capella.

25 Lepage, *op. cit.*, p. 80.

26 Parekh, *Pensadores políticos contemporáneos*, Bhikhu, Madrid, Alianza Universidad, 1986, p. 93, trad. V. Bordoy.

liberalismo y que absorbe la cantidad de marxismo que sus ideas liberales permiten” por lo que “no consigue trascender el marco liberal de pensamiento, ni proporcionar ninguna alternativa para ello”, de similar opinión es Juan Ramón Capella, quien también mantiene la pertenencia de Macpherson a la tradición liberal.²⁷

Ante esa disparidad de planteamientos quizás lo más conveniente y justo sea conocer directamente los contenidos más destacables, a nuestros efectos, del *Individualismo posesivo* cuyas siete características son refundidas por el propio autor en una proposición básica: “que el hombre es libre y humano en virtud únicamente de la propiedad de su persona, y que la sociedad humana consiste esencialmente en una serie de relaciones mercantiles”.²⁸

Sin embargo, y tal y como lo reconoce el propio Macpherson, los supuestos del individualismo posesivo no se presentan en Locke, a diferencia de Hobbes,²⁹ en su “estado puro”. Entre otros motivos, esa diferencia entre ambos podría explicarse teniendo en cuenta que el pensamiento de Hobbes domina, más bien, en la primera fase de la teoría del contrato, momento en el que se lucha contra las instituciones feudales; etapa que sucintamente podríamos caracterizar por la preponderancia del afán competitivo, la lucha por el máximo beneficio individual en el marco de una sociedad capitalista, aún no desarrollada pero sí en vías de consolidación, mientras que el arraigo de las proposiciones de Locke tiene lugar una vez que ya se ha producido el asentamiento definitivo del poder social y económico de la burguesía.

Aunque la construcción lockeana se basa en buena medida en las aportaciones hobbesianas y en las fundamentaciones políticas de Hooker,³⁰ no compartió con Hobbes el último paso de convertir las relaciones sociales en relaciones mercantiles cuyo único faro se reducía al ejemplo del mercado, pero ello no significa que sus aportaciones no hayan sido de todo punto esenciales para los postulados liberales,³¹ ya que tanto Hobbes como Locke fueron los “primeros en teorizar sobre el

27 Afirmación realizada por Juan Ramón Capella en la “Introducción” a la obra de Macpherson *op. cit.*, p. 9.

28 Macpherson, *op. cit.*, p. 231.

29 En este sentido, sirva de ejemplo una breve cita: “La valía o el valor de un hombre es, como en todas las demás cosas, su precio; es decir, lo que se ofrecería por el uso de su poder”, en *Leviatán*, (tr. A. Escohotado), Madrid, Editora Nacional, 1979, p. 190. De similar opinión parece Macpherson para quien Locke fue menos lejos que Hobbes en su aceptación de los valores burgueses, *Ibid.*, p. 190.

30 Macpherson, *op. cit.*, p. 230. Las alusiones y referencias al juicioso Hooker, que introdujo en el s. XVII la tradición cristiana del derecho natural, son abundantes en el *Segundo Tratado*, *cf.* pp. 205, 213 y ss.

31 Son innumerables las investigaciones que reconocen el valor y la trascendencia de la contribución lockeana al libre mercado y por lo tanto al sistema capitalista, muestra de ello son los libros presentados hasta aquí en el presente trabajo entre muchos otros, como por ejemplo: Picó, J. *Teorías sobre el estado de Bienestar*, 2ª edición, Madrid, Siglo XXI, 1990, p. 93.

liberalismo orientado hacia el mercado”,³² consiguiendo el primero con el perfeccionamiento del segundo construir el edificio de la teoría liberal inglesa.

Una de las nociones rescatadas por los teóricos del neocontractualismo, de gran importancia en las tendencias políticas actuales, es la de que cada ser humano posee un derecho de propiedad sobre sí mismo: “propiedad de sí”, si bien el desarrollo y la elaboración de la misma deben atribuirse a Locke, no debe hacerse lo mismo con su origen y autoría ya que las mismas se remontan al Renacimiento y a autores como Grotius. La aportación lockeana en este punto, contenida en su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* concluye: “cada hombre es propietario de su propia persona, sobre la cual, nadie, excepto él mismo, tiene algún derecho”.³³

Ese mismo pasaje continúa con la demostración de que la propiedad de sí implica “naturalmente” la del trabajo realizado “por sí” y por añadidura, “naturalmente”, la de los frutos obtenidos por ese trabajo y la de la tierra con la cual se ha mezclado su labor.³⁴ Pero no se agota el concepto de propiedad en esos “flecos” procedentes del trabajo “de sí”, sino que, como ya se dijo con anterioridad, vida, libertad y hacienda, así como su preservación, componen el régimen perfecto de los hombres en condiciones de igualdad.³⁵ La defensa de esta concepción amplia no escapa a cierta ambigüedad e incluso “confusión” reflejada en el hecho de que en ocasiones Locke no ha incluido en ella la vida y la libertad, lo cual en opinión de Macpherson trasluce la postura aun ambivalente entre “los valores tradicionales residuales y los nuevos valores burgueses”.³⁶

En todo caso, y reconocidas las posibles matizaciones, mientras que para Macpherson la *hazaña* de Locke consistió en acabar con las teorías restrictivas de la apropiación capitalista y con su fundamentación moral al aportar una inapreciable justificación moral a la sociedad capitalista, “eliminando todos los límites del derecho natural para el derecho de propiedad”,³⁷ para Lepage, Locke considera y mantiene las limitaciones a la propiedad como tan legítimas y procedentes de la ley natural como la propiedad misma, cuya utilidad es sólo de orden secundario y cuya única y verdadera justificación reside en la ley moral.³⁸

Quizás la piedra de toque sea, como casi siempre, el dinero, la moneda. Lepage interpreta la aparición de la moneda (en la teoría de Locke) como algo natural, y sin embargo, Macpherson interpreta que la aparición del dinero elimina, con

32 Parekh, *op. cit.*, p. 84.

33 Locke, *op. cit.*, cap. V, p. 223.

34 *Id.*, *op. cit.*, cap. V, pp. 223 y ss.

35 Locke, *op. cit.*, cap. VII, p. 265.

36 Macpherson, *op. cit.*, pp. 172 y 190; Locke, J., *op. cit.*, cap. XI, p. 305.

37 Macpherson, *op. cit.*, p. 173.

38 Lepage, *op. cit.*, p. 79 y ss.

consentimiento tácito, las limitaciones naturales de la justa: la limitación de la inutilización, la limitación de la suficiencia y la “supuesta limitación del trabajo”³⁹ dando entrada al *individualismo posesivo* necesario en esencia, a su juicio, para el funcionamiento de la sociedad de mercado.

Como consecuencia de la crisis del Estado del bienestar, a la que se ha hecho referencia, “la política de las sociedades capitalistas occidentales ha sufrido un desplazamiento hacia la derecha”,⁴⁰ la cual ha intentado resucitar a la sociedad civil,⁴¹ habida cuenta de que, como señala García Cotarelo, la irrupción del Estado en el ámbito de la sociedad civil ha constituido una de las causas de mayor irritación del pensamiento liberal tradicional en Europa,⁴² la enérgica propuesta conservadora mantiene su intención de despolitizar la economía y los problemas económicos mediante la “desregulación”,⁴³ puesto que se culpaba a la hipertrófica normativa asistencial de un doble efecto, por una parte, de crear expectativas imposibles de satisfacer desde la administración, pero además del fomento de la falta de incentivo empresarial en una sociedad en la que el éxito suele provenir más de concesiones, subvenciones y ayudas estatales que de estrategias de mercado.

Esta tesitura ha propiciado la creciente influencia de la política libertaria, cuya base fundamental es “la tesis de la propiedad de sí, según la cual todo ser humano es propietario moralmente legítimo de su persona y de sus capacidades”⁴⁴ como se deducirá el escenario en el que se van a pasar a desenvolver buena parte de los “actos” más importantes va a ser el mercado. La importancia que se va a otorgar al mercado va a ser visiblemente opuesta desde una u otra filosofía político-social, el paradigma de esta antagónica posición puede ser representado por el enfrentamiento entre movimientos ecologistas y aquellos defensores del sistema de propiedad privada que niegan cualquier jerarquización de los potenciales usos y abusos ejercidos sobre el medio ambiente que no provengan del precio que se esté dispuesto a pagar por unos u otros⁴⁵ ya que en su opinión, el “mercado, conserva más” siendo indiscutible “la superioridad del régimen de la propiedad privada en materia de gestión de recursos naturales”.⁴⁶ En realidad, lo que parece

39 Macpherson, *op. cit.*, pp. 177-185.

40 Cohen, *op. cit.*, p. 11.

41 Aunque no constituyan el tema de este trabajo ni la crítica al Estado del bienestar desde la izquierda, ni el intento de reconstrucción de la sociedad civil desde sus diversos planteamientos político-sociales, como puedan serlo el neocorporativismo o el auge de los valores posmateriales de C. Offe, no se debe cometer el error de ceñir ambas cuestiones a posiciones liberales o conservadoras.

42 García Cotarelo, *op. cit.*, p. 34.

43 López Calera, *op. cit.*, p. 27.

44 Cohen, *op. cit.*, p. 12.

45 Lepage, *op. cit.*, p. 267.

46 *Id.*, pp. 271 y 272.

subyacer bajo tales afirmaciones es la mitificación de “un derecho general a la no interferencia”.⁴⁷

El respaldo filosófico aportado en este sentido se basaría en que son ilegítimas aquellas obligaciones que, por no provenir de pactos voluntariamente asumidos, carecen de título moral y fundamentación política que justifique su imposición a los ciudadanos.

La única solución que evitaría dicho atentado contra la libertad sería la de reducir las obligaciones coactivamente exigibles únicamente a aquellas que quedasen comprendidas en un contrato libre “base de todas las obligaciones legítimas”.⁴⁸ A mi juicio, la proposición tiene un doble sentido, en el plano político-económico el de la vuelta al libre mercado y, en el plano filosófico, el del rescate de la fábula del contrato social.

En cualquier caso, y como dice Jesús Ignacio Martínez García, “el contrato es la fuerza vinculante de la ley pero no se presenta como hecho histórico”⁴⁹ y habida cuenta de que, por ende, “un contrato fingido no puede obligar”,⁵⁰ ¿cuál es el valor de la metáfora? Rechazado el contrato como hecho empírico, su fuerza se sostiene en el consentimiento tácito y supuesto respecto al marco político pero en la solidez de los acuerdos realmente voluntarios en lo concerniente a mercado, es decir, en la esfera mercantil la metáfora del contrato se apea del mero nivel hipotético, optando por la plena aplicación de la teoría del contrato.

La disyuntiva es clara y la elección necesaria, o se aplica la lógica de las instituciones de mercado o se favorece la dinámica de instituciones de no-mercado.⁵¹ En esta formulación parece concretarse buena parte de los problemas sociales con los que se enfrenta la Europa de hoy, cuyas democracias de providencia y bienestar han dejado de ser la solución para convertirse en el problema.

R. Nozick o la propiedad de sí para sí

Una de las alternativas más radicalmente antisociales es la ofrecida por R. Nozick en su obra *Anarquía, Estado y Utopía*⁵² publicada en 1974 muy poco

47 M. Scanlon, Thomas, “Libertad, contrato y contribución” en: *Mercado y Ética*, VV.AA., Madrid, Ed. Pirámide, 1980, p. 63, trad. P. Rodríguez Santidrián.

48 *Id.*, p. 68.

49 Martínez García, Jesús Ignacio, *La imaginación jurídica*, Madrid, ed. Debate, 1992, p. 173.

50 *Id.*, p. 173.

51 El planteamiento abiertamente excluyente entre instituciones de mercado o de no-mercado es elegido por Scanlon en su artículo *Libertad, mercado y contribución* con el objetivo de enfrentar los dos polos opuestos que, a todas luces, representan los defensores del neoliberalismo y los partidarios de políticas redistributivas guiadas desde el Estado.

52 Se ha consultado la edición *Anarchie, Etat et Utopie*, Paris, Presses Universitaires de France, 1988.

después de que la crisis energética internacional embargara el futuro del Estado del bienestar y cuyo contenido se abordará brevemente.

El libro comprende tres partes bien diferenciadas. La primera de ellas se preocupa de la legitimidad del Estado mínimo, cuya construcción teórica se lleva a cabo desde un hipotético estado de naturaleza, en la segunda parte se trata de la deslegitimación de todo Estado que trascienda las funciones mínimas, consistentes en la protección contra el robo, el fraude, la ejecutoriedad de los contratos y otras similares. Se rechaza, en consecuencia, todo mecanismo de redistribución que suponga un aumento de dicha acción estatal por lesionar los derechos individuales, ya que serían de obligado cumplimiento obligaciones que en ningún caso hubiesen sido elegidas por los ciudadanos. En la última parte el autor presenta al Estado Mínimo como el Estado Ideal,⁵³ lo propone como marco idóneo para impulsar experimentos utópicos, es decir, no es ciertamente la utopía pero sí ciertamente el *framework for utopia*.

El trasfondo ideológico desde el que se elabora dicha teoría es: el desmontaje técnico del Estado, el *Welfare State*, por supuesto; la negación de la idea misma de la justicia distributiva y una crítica a la teoría de la justicia de Rawls.⁵⁴

Mientras que para la mayoría de la doctrina, la obra de Nozick se enmarca en el neocontractualismo,⁵⁵ para otros autores, como M. Jiménez Redondo la obra —*Anarquía, Estado y utopía*— contiene una negación sistemática de las teorías del contrato social, y, pese a verificar el uso recurrente por parte de Nozick al estado de naturaleza, lo engloba junto a Rawls en lo que él llama constructivismo cuya metodología permite que, desde dicho estado de naturaleza, y a través de un proceso inmaculado, en tanto en cuanto no viola los derechos de nadie, surja el Estado Mínimo.⁵⁶

En cualquier caso y desde cualquiera de las dos posturas, se reconoce que la formulación de Nozick⁵⁷ respecto al estado de naturaleza es, salvo algunas

53 No obstante, no sólo puede mantenerse la opción del E. Mínimo como un ideal, sino que también cabe, y así es sugerido por algunos autores, la defensa cuando menos o como "mínimo" de ese E. Mínimo, barrera de separación entre el E. y la anarquía. Esta sería, por ejemplo, la opción de Fernández García, Eusebio, *La obediencia al derecho*, Madrid, Civitas, 1987, p. 38.

54 Jiménez Redondo, Manuel, *Constructivismo. Rawls y Nozick*, Universidad de Valencia, 1983, p.143.

55 En España dicha interpretación es defendida por ejemplo por Vallespín Oña en su libro *Nuevas Teorías del contrato Social: J. Rawls, R. Nozick y J. Buchanan*, Madrid, Alianza Universidad, 1985.

56 Jiménez Redondo, *op. cit.*, p. 144.

57 Con actualizaciones me refiero a que, como señala Vallespín Oña *Ibid.*, p. 151 incorpora a su modelo todas las características de una economía comercial avanzada, abstraída de todo intervencionismo estatal haciendo uso de mecanismos financieros y de terminología propia del mercado: empresas, compañías monopolistas y opigopólicas... a partir de la distinción realizada por Locke del estado de naturaleza en dos fases bien distintas: antes y después de la invención del dinero, a cuyo significado ya se hizo alguna referencia con anterioridad.

divergencias y actualizaciones, paralela a la de Locke,⁵⁸ quien define el estado de naturaleza como un estado de completa libertad para ordenar (los hombres) sus actos y para disponer de sus propiedades y de sus personas como mejor les plazca, dentro de los límites de la ley natural, sin necesidad de pedir permiso y sin depender de la voluntad de otra persona.⁵⁹

Pero cuando en un determinado momento del proceso de acumulación el estado de perfecta igualdad⁶⁰ desaparece las reglas morales ya no son suficientes y la mayoría de los hombres dejan de observar estrictamente los mandatos de la equidad y la justicia, por lo que resulta difícil e inseguro el disfrute de los bienes que cada cual posee, es entonces cuando los hombres del estado de naturaleza tienen un interés creciente en entenderse entre ellos para crear, por contrato una autoridad común... el Estado según propugna el contrato social lockeano.⁶¹

Pues bien, precisamente para superar dicha inseguridad, conservando todos los derechos individuales, Nozick va construyendo entidades y asociaciones que desembocan en el Estado.

En principio, y de forma espontánea se crean *asociaciones protectoras* de las cuales, el cliente que contrata sus servicios pretende que *la agencia* resuelva los enfrentamientos que pudieran surgir entre miembros de la misma o entre miembros y no miembros. Pero la agencia no tiene la exclusiva de esta protección porque los clientes no renuncian a ejercitar su derecho a la ejecución privada de la justicia frente a otros clientes de la misma.⁶²

Como es posible que surjan problemas entre miembros de distintas agencias y que éstas no alcancen una solución consensuada, lo que acabará ocurriendo es que una de las agencias coexistentes en un determinado territorio se convertirá en dominante, puesto que en su hipotética construcción, Nozick presume que las agencias actuarán de buena fe y dentro de los límites del estado de naturaleza lockeano, surgiendo así un embrión de Estado con funciones protectoras y semijudiciales⁶³ el cual concentrará la cuasi-monopolización de dichas funciones, es el estadio del *cuasi-Estado*.

Será en un segundo momento del proceso cuando un cambio cuantitativo en la posesión de la fuerza, el dominio absoluto de la misma, provocará un cambio cualitativo ya que la agencia dominante en una zona pasará a convertirse por ello en un auténtico Estado, habida cuenta que, al controlar todo el uso de la fuerza,

58 Rodilla, Miguel Ángel, "Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el estado de naturaleza", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1985, p. 258.

59 Locke, *op. cit.*, cap. II, p. 205.

60 Locke, *op. cit.*, cap. II, p. 207.

61 Lepage, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

62 Vallespin Oña, *op. cit.*, p. 139.

63 *Id.*, p. 139.

estará en disposición de proteger a toda persona de su territorio. Pero en esta fase todavía es posible que existan independientes, es decir, aquellos que no contrataron los servicios de la agencia y en cuyo beneficio podrán aplicar la ley natural con la misma legitimidad que dicha agencia. En cualquier caso, la agencia no se encargará de su protección puesto que nadie asume la protección de terceros, es decir nadie paga por ello a menos que lo decida expresamente. Se ha llegado de este modo al *Estado ultramínimo* en tanto en cuanto no se han extendido sus servicios a toda la población.

A la solución definitiva del Estado mínimo se llegaría mediante una redistribución de la protección para independientes. La explicación que da Nozick de cómo se llega al Estado mínimo es tal y como él mismo reconoce una explicación de mano invisible (al estilo de Adam Smith) en tanto que se produce sin que nadie realmente lo intente.⁶⁴

¿Cómo conseguir que el paso del Estado ultramínimo al Estado mínimo sea una transición legítima? Se da en esta situación la concurrencia de tres condicionantes, en primer lugar los miembros de la agencia protectora monopolista harán intervenir a ésta frente a las acciones de los independientes en defensa de sus derechos, por otra parte, los independientes no se someten al procedimiento unitario previsto por la asociación para la defensa de los derechos de sus miembros, pero, y en tercer lugar, como toda persona tiene el derecho de no ver amenazados sus derechos, para poder privar legítimamente a los independientes de su peculiar acción de defensa será preciso compensarles las desventajas que ello produce. ¿Cómo? Extendiendo a todos ellos los servicios de la asociación dominante: así se ha llegado, por fin, al *Estado mínimo*.

La justificación de dicha prohibición a los independientes se basa en que a toda persona le asiste el derecho de impedir a los demás que lleven a cabo acciones peligrosas, procedimientos injustos o no suficientemente garantizados en la resolución equitativa de los conflictos. Como se verá, se habla de independientes como una pluralidad de individuos, rechazando implícitamente su configuración como comunidad, pues en la cumbre del individualismo más abstracto no hay ninguna entidad social con un bien,⁶⁵ lo cual es lógico, pues Nozick abandera una moral individual radical, en la que los únicos y auténticos titulares de derechos son los individuos, de forma que, lo único que legitima la

64 En este sentido, la argumentación de Nozick carece, en mi opinión, de solidez, puesto que, recogiendo la crítica de Vallespín Oña puede suceder que la mano invisible acabe lesionando los derechos individuales sin nadie realmente quererlo; por su parte, Rodilla duda de la utilidad de dicho tipo de argumentación, *op. cit.*, p. 262.

65 Vallespín Oña, *op. cit.*, p. 172.

actuación de la asociación protectora dominante es la delegación previa de los individuos en la asociación.⁶⁶

En todo momento priman los fines individuales, cuyo único límite es según la teoría de los límites laterales el respeto a los derechos de los demás.⁶⁷ Dicha teoría no debe confundirse con el utilitarismo, que es entendido por Nozick como una teoría de estados finales, donde por maximizar un determinado fin, por alcanzar una meta, pueden sacrificarse los derechos que fuese preciso, mientras que para Nozick, los individuos son fines en sí mismos y no medios, son inviolables.

Nozick fortalece su teoría de los límites laterales frente al utilitarismo mediante la concreción del contenido moral de los derechos, ese contenido, que se sitúa entre los límites libertarios, se concreta, como corresponde a cualquier variante del individualismo-liberalismo, en obligaciones negativas: no agredir físicamente a nadie, no utilizar a nadie en beneficio de otro u otros y, además, no al tratamiento paternalista. La salvaguarda de dichos derechos es la única exigencia moral imponible a cualquier sistema social.

El individualismo llega a todos los rincones, pues no caben posibles delegaciones en favor de una u otra agencia protectora por razón de la clase social a que se pertenezca, puesto que es consustancial del estado de naturaleza originario la identidad de intereses, intereses que no son otros que la eficacia de gestión —la opción por la lógica de las instituciones de mercado no deja lugar a dudas.

La construcción no es la de un contrato social en el sentido clásico, según las palabras de su autor el proceso no se parece en nada a un acuerdo conjunto unánime para crear un gobierno o Estado, sino que bien al contrario, se trata de un proceso espontáneo e inevitable, como ya se dijo, al estilo de la mano invisible, aspecto duramente criticado por la doctrina.

Volviendo de nuevo a la estructura del libro que nos ocupa, en la segunda parte, su autor proyecta su argumentación hacia la ilegitimidad de todo Estado que sobrepase las funciones encomendadas al Estado mínimo.⁶⁸

La piedra de toque de esta parte es su teoría de la justicia, que casi completamente reducida a su teoría de la apropiación, está decisivamente influida por la teoría de la propiedad de Locke: Cada hombre es propietario de su persona, sobre la cual nadie, excepto él mismo tiene ningún derecho. Podemos añadir a lo anterior que el trabajo de su cuerpo y la labor de sus manos también son suyos.⁶⁹

⁶⁶ Este sería uno de los numerosos ejemplos de alarde del protagonismo de los mecanismos de derecho privado sobre los públicos.

⁶⁷ De igual opinión es Rodilla, quien comprende el individualismo iusnaturalista de Nozick como "un sistema de barreras", *Ibid.*, p. 254.

⁶⁸ Entiéndase que la justificación del Estado elaborada por Nozick no es histórica sino moral, en este sentido, *cf.* Rodilla, *op. cit.*, p. 253.

⁶⁹ Locke, *op. cit.*, cap. V, p. 223.

Una aguda crítica a dicha forma de apropiación aparece en el ya citado artículo de Cohen “La apropiación en Nozick”, en el que, de entrada, se enmarca al filósofo de Harvard en el libertarismo, cuya epopeya consiste en avalar moralmente a los propietarios para adquirir importantes recursos, sin que la desigualdad así generada pueda ser tachada de injusta o ilegítima, pues para que algo sea justo es suficiente con que surja de una situación justa por pasos justos.⁷⁰ Esta justicia procesual se concreta en tres supuestos: justicia de las adquisiciones, de las transmisiones y en la rectificación de las posibles injusticias.

Cohen reprocha a Nozick la falta de exhaustividad respecto a las restricciones de la apropiación y la falta de claridad respecto a las alusiones a Locke, en el sentido de que no se distingue claramente cuándo acude a aquél y cuando es elaboración propia. A pesar de lo cual parece deducirse que la condición restrictiva a la justa apropiación impuesta por Nozick es más laxa y débil que los imperativos lockeanos.⁷¹

Mientras que para Locke la condición de la apropiación es que exista la cosa en la suficiente cantidad para que la usen los demás,⁷² Nozick le dota de un contenido y una extensión distintas.⁷³ cualquier adquisición será legítima si por ello nadie resulta en peligro de perder su vida y mientras pueda mantenerse que, en general, nadie sufre una pérdida neta como consecuencia de la apropiación de otro.

Pese a dicha laxitud tampoco se trata, como se dijo, de una argumentación utilitarista, porque no se dice que el sistema de propiedad privada por ser el mejor debe ser el único, sino que lo que Nozick dice es que, aunque existan personas no propietarios, el sistema de propiedad privada no debe sustituirse, de nuevo prima aquí el derecho de los individuos a adoptar decisiones privadas.⁷⁴

Los mayores escollos a la hora de la aplicación de la “clausula lockeana” surgen en la actualidad con respecto a los recursos naturales, ¿a quién atribuir la titularidad de los mismos? Frente a este dilema caben fundamentalmente tres posiciones; la de Nozick consistente en suavizar la apropiación directa mediante dicha cláusula lockeana; ésta sería una posición intermedia entre la mantenida por Cohen, quien proclama la propiedad pública de todos los bienes externos, y la de autores como Israel Kirzner y Hillel Steiner quienes defienden sin paliativos una apropiación originaria no suavizada “el que primero llega, se sirve”, no podría ser de otro modo

⁷⁰ Vallespín Oña, *op. cit.*, p. 158. Evidentemente se trata de una concepción procesual de la justicia en la que el fondo se diluye en la forma.

⁷¹ Cohen, *op. cit.*, p. 20 y ss.

⁷² Locke, La teoría de la adquisición aparece a lo largo del capítulo V, del Segundo Tratado.

⁷³ Macpherson, *op. cit.*, p. 162.

⁷⁴ Vallespín Oña, *op. cit.*, p. 160.

si lo que se pretende es legitimar los resultados de la distribución del capitalismo salvaje.⁷⁵

Los no propietarios o proletarios no son para Nozick víctimas de una injusticia, sólo lo serían si su actual condición fuera peor de la que les hubiera correspondido en el sistema de común propiedad lockeana, según el cual:⁷⁶ la tierra y todas las criaturas inferiores pertenecen a todos los hombres en común, el agravio comparativo parece para el autor imposible.⁷⁷

Pero Nozick no se contenta con aceptar como única alternativa al capitalismo el sistema de la común propiedad lockeana ya mencionado (con toda la carga hipotética que ello supone), sino que además, prescinde del valor concedido por los no propietarios a las relaciones de poder y por tanto a sus libertades concentrándose únicamente en los resultados económicos.⁷⁸

Lo cual no le impide cimentar su construcción sobre la base de que el proletario es libre porque es dueño de sí mismo y sólo ello le permite vender diariamente su fuerza de trabajo.⁷⁹

Distingue Nozick dos supuestos bien diferenciados en virtud de la relación contractual del no propietario con el mercado: aquellos que efectivamente han vendido su fuerza de trabajo obtendrán gracias al sistema capitalista probablemente más de lo que hubieran podido obtener en el tosco estado de naturaleza y en cuanto aquellos que no han conseguido venderla, aun considerando la extrema posibilidad de su muerte por falta de asistencia (téngase en cuenta que el Estado propuesto por Nozick es no asistencial) su situación no sería adicionalmente peor pues probablemente también hubieran muerto en el estado de naturaleza.⁸⁰

La intención de promover la igualdad imponiendo gravámenes a la propiedad privada es, como fácilmente se deducirá a estas alturas, una violación e intromisión inaceptable en la libertad y propiedad de los individuos. Lo que late tras dichas afirmaciones es la negación de la redistribución, se rechaza frontalmente el carácter social de la justicia desvirtuando toda toma de decisiones social.⁸¹

El autor sostiene de forma concluyente que no existe mecanismo de reparto central ni persona ni grupo alguno facultado para controlar todos los recursos y decidir en bloque cómo han de distribuirse,⁸² todo lo cual no deja de ser una antítesis

⁷⁵ Para profundizar más en estas disquisiciones. *Cfr.* Philippe van Parijs, *¿Qué es una sociedad justa?*, tr. J. A. Bignozzi, Barcelona, Ariel, 1993, pp. 116 y ss.

⁷⁶ Cohen, *op. cit.*, p. 29.

⁷⁷ Locke, *op. cit.*, p. 223.

⁷⁸ A juicio de Cheney C. Rian Nozick olvida sistemáticamente que la institución de la propiedad privada implica, por sí misma, una interferencia continua en la libertad de la mayoría, en Lepage, *op. cit.*, p. 319.

⁷⁹ Cohen, *op. cit.*, p. 12.

⁸⁰ *Id.*, p. 29.

⁸¹ Vallespin Oña, *op. cit.*, p. 160.

perfecta al fundamento hegeliano del Estado quien superando una sociedad basada en el egoísmo puro precisa justamente del Estado para representar el interés general sobre las pretensiones en conflicto de los intereses privados.⁸³

Pese a la lógica de la tesis de que las desigualdades económicas conducen (al menos potencialmente) a conflictos políticos y sociales, o tal vez por el trasfondo marxista de dicho planteamiento, Nozick propone el antídoto del Estado Mínimo como la mejor forma de curar la falta de neutralidad del Estado.⁸⁴

Nada más lejos de la función legitimista del Estado mantenida por J. O. Connor y satisfecha a través de sus gastos sociales, entendidos como los proyectos y servicios necesarios para el mantenimiento de la armonía social, buen ejemplo de lo cual sería la asistencia social cuyo objetivo principal es mantener la paz social entre los trabajadores en paro.⁸⁵

Uno de los argumentos de su repertorio para rechazar la redistribución, consistente en que a la larga acaba beneficiando más a las clases medias que a las pobres,⁸⁶ es curiosamente compartido por C. Offe para quien dichas clases medias adicionalmente favorecidas serán paradójicamente las más empeñadas en el desmontaje de la redistribución a través de la desestimación del Estado de bienestar.⁸⁷

Por último, en la tercera parte del libro se reflexiona sobre un marco para la utopía. No se trata de un análisis de la utopía en el sentido clásico sino de un recurso metodológico tendente a demostrar que el único marco posible para la utopía es el Estado mínimo.

Desde un planteamiento radicalmente individual se intenta construir una organización sociopolítica en la que todas las personas puedan alcanzar o al menos aproximarse a su ideal de bien,⁸⁸ el mejor mundo de los posibles.⁸⁹

En este planteamiento el mayor problema lo constituye la posible diversidad e incluso multitud de mejores mundos posibles, por ello será necesario lograr una asociación estable,⁹⁰ es decir, un mundo feliz en el que ninguno de sus habitantes pueda imaginar un mundo alternativo en el que prefiera vivir,⁹¹ pese a ello, a cualquier sujeto le asiste el derecho a emigrar en el caso de que prefiera una

82 Jiménez, Redondo, *op. cit.*, p. 172.

83 Clarke, Simón, "Estado, lucha de clases y reproducción del capital", *Capitalismo y Estado*, VV.AA., Madrid, ed. revolución, 1985, p. 56.

84 Jiménez, Redondo, *op. cit.*, p. 205.

85 O Connor, James, *La crisis fiscal del Estado* (tr. G. Di Masso et alter), Barcelona, ed. Península, 1981, p. 27.

86 Nozick, *op. cit.*, p. 335.

87 Offe, *op. cit.*, p. 205.

88 Jiménez, Redondo, *op. cit.*, p. 207.

89 Nozick, *op. cit.*, p. 376.

90 *Id.*, p. 373.

91 Vallespin Oña, *op. cit.*, p. 169

comunidad distinta a la suya para vivir.⁹² El efecto más importante de semejante derecho a la emigración es el teórico, al convertir todas las instituciones legítimas en otras que se aproximen a un sistema de contrato libre del tipo que favorecen los defensores del mercado.⁹³ Todo lo cual, sin embargo, no soluciona el caso de aquellos para quienes la emigración no resulta una alternativa práctica.⁹⁴

Como era de esperar, el Estado habrá de mantener en este contexto una posición totalmente neutral ante las distintas comunidades respecto a las posibles invasiones o perjuicios de unas a otras, desarrollándose un mecanismo contractual de carácter preventivo para tales casos⁹⁵ ya que no cabrá una compensación por los daños *a posteriori* puesto que como se dijo con anterioridad no hay ninguna entidad social con un bien.

Contra este mecano intelectual no carente de desorden⁹⁶ en el que su autor ha suprimido aquella parte de la realidad que le disgusta⁹⁷ arguye M. Jiménez Redondo que no existe ninguna evidencia histórica de que la dinámica del principio liberal abandonado a sí mismo en el sentido de una privatización de la existencia frente a un Estado guardián —*Watchman State*— tenga que traducirse en la estructuración del orden social que Nozick nos promete. La experiencia histórica es muy distinta.⁹⁸

Para Jiménez Redondo el fracaso a que condujo el Estado que entre nosotros más se ha parecido al Estado mínimo de Nozick es innegable ya que, al conducir a un orden social estancado en clases durante largo tiempo, se redujeron demasiado las posibilidades para la experimentación utópica en los distintos órdenes de la vida.

Lo que parece indudable, es que la construcción de R. Nozick es fácilmente instrumentalizable por aquellas personas o grupos cuyos intereses propios no coinciden con el imperativo de la cooperación o solidaridad social⁹⁹ o lo que es lo mismo, por aquellos que reducen y hacen reducir la propiedad de sí para sí premiando el valor económico de la diferencia sobre el político de igualdad.

92 Nozick, *op. cit.*, pp. 365 y ss.

93 Scanlon, *op. cit.*, p. 74.

94 *Id.*, p. 74.

95 Nozick, *op. cit.*, pp. 385 y ss.

96 Cohen, *op. cit.*, p. 35. y Rodilla *op. cit.*, p. 254.

97 Vallespin Oña, *op. cit.*, p. 151.

98 Jiménez Redondo, *op. cit.*, p. 212.

99 Vallespin Oña, *op. cit.*, p. 157.